

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1617 DE LA COMISIÓN**de 8 de septiembre de 2016**

por el que se establece una excepción, para el año de solicitud 2016, al artículo 75, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe al nivel de los anticipos de los pagos directos y las medidas de desarrollo rural relacionadas con la superficie y con los animales, y al artículo 75, apartado 2, párrafo primero, de dicho Reglamento, en lo que atañe a los pagos directos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 75, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 75, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del 16 de octubre al 30 de noviembre los Estados miembros pueden pagar anticipos de hasta el 50 % en el caso de los pagos directos, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y de hasta el 75 % en el caso de las medidas de ayuda relacionadas con la superficie y los animales, en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (2) El artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 dispone que los pagos indicados en el apartado 1 de dicho artículo, incluidos los anticipos de los pagos directos, no pueden efectuarse antes de que finalicen los controles administrativos y sobre el terreno llevados a cabo de conformidad con el artículo 74 de dicho Reglamento. Sin embargo, en lo que atañe a las medidas de ayuda relacionadas con la superficie y los animales en virtud del desarrollo rural, el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 permite que los anticipos se abonen una vez que se hayan realizado los controles administrativos previstos en el artículo 59, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (3) La gravedad de la situación económica que afecta en la actualidad a determinados sectores agrícolas, y particularmente al mercado lácteo, sigue generando graves dificultades financieras y problemas de tesorería a los beneficiarios.
- (4) Además, en determinados Estados miembros persisten las dificultades administrativas surgidas en el primer año de aplicación del nuevo marco jurídico para los regímenes de pagos directos y las medidas de desarrollo rural y han retrasado en algunos de ellos la ejecución de los pagos a los beneficiarios correspondientes al año de solicitud 2015.
- (5) Teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de esta combinación de circunstancias y las consiguientes dificultades financieras para los beneficiarios, es necesario paliar estas dificultades estableciendo una excepción a lo dispuesto en el artículo 75, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 con el fin de permitir a los Estados miembros abonar un mayor nivel de anticipos a los beneficiarios para el año de solicitud de 2016.
- (6) Además, debido a los nuevos requisitos relacionados con la preparación del proceso de presentación de solicitudes para el año de solicitud de 2016, han sufrido retrasos la administración de la solicitud única, las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago, así como las solicitudes de asignación de derechos de pago o el aumento del valor de los derechos de pago en virtud del régimen de pago básico. Como consecuencia de ello, es probable que los controles necesarios se completen más tarde de lo habitual.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 487).

- (7) Por consiguiente, es necesario establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 75, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 a fin de autorizar que los anticipos de los pagos directos se efectúen una vez se hayan realizado los controles administrativos especificados en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión ⁽¹⁾. Sin embargo, es fundamental que dicha excepción no dificulte la correcta gestión financiera ni el requisito de un nivel suficiente de garantía. En consecuencia, los Estados miembros que hagan uso de esta excepción son responsables de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se eviten los pagos en exceso y que se recuperen rápida y eficazmente los importes indebidos. Además, el uso de esta excepción debe estar cubierto por la declaración sobre la gestión contemplada en el artículo 7, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para el ejercicio financiero de 2017.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los Fondos Agrícolas, del Comité de los Pagos Directos y del Comité de Desarrollo Rural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 75, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, para el año de solicitud 2016, los Estados miembros podrán pagar anticipos de hasta el 70 % de los pagos directos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, y de hasta el 85 % en el caso de las ayudas concedidas en el marco del desarrollo rural a que se refiere el artículo 67, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 75, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, para el año de solicitud 2016, los Estados miembros podrán pagar anticipos de los pagos directos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1307/2013, una vez que se hayan realizado los controles administrativos a que se refiere el artículo 74 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Artículo 3

En el caso de los Estados miembros que apliquen el artículo 2 del presente Reglamento, la declaración sobre la gestión contemplada en el artículo 7, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 incluirá, para el ejercicio financiero de 2017, una confirmación de que se han impedido los pagos en exceso a los beneficiarios y de que los importes indebidos han sido rápida y eficazmente recuperados una vez verificada toda la información necesaria.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad (DO L 227 de 31.7.2014, p. 69).